

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 37

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Revisión Acto Administrativo Fijación Cuota Alimentaria
Solicitante: Comisaria Familia de Cartago
Solicitado: ADAN VELEZ VELEZ
NNA: VALENTINA VELEZ ARIAS
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00003-01

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

La **REVISION** de la Resolución N° 018 de fecha 1° de marzo de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor del adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS y a cargo de su progenitor ADAN VELEZ VELEZ, por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$317. 984.00), correspondiente a 35% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

- a) E día 18 de noviembre de 2020, la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS, de 15 años de edad, se comunica con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, refiriendo maltrato psicológico por parte de su progenitor ADAN VELEZ VELEZ, ante lo cual se realiza la respectiva verificación de garantía de derechos por parte del equipo interdisciplinario, para determinar el inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- b) Mediante actuación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Defensorio de Familia da apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tomando como medida provisional la intervención de apoyo a cargo de la Fundación para la Orientación Familiar -FUNOF-, remitiendo posteriormente el asunto a la Comisaria de Familia de Cartago para su conocimiento.
- c) En Auto N° 124 de fecha 25 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia de Cartago, avoca el conocimiento de la actuación, continuando con la medida de restablecimiento de derechos, en la modalidad de intervención de apoyo a cargo de la Fundación para la Orientación Familiar, fijando fecha para audiencia de fallo, e incorporando las pruebas decretadas y practicadas por el Defensor de Familia del ICBF.
- d) Mediante Resolución N°018 de fecha 01 de marzo de 2021, en audiencia de pruebas y fallo, se declara que la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS ha

sido víctima de Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil- por parte de su progenitor. De otro lado, teniendo en cuenta que las partes no llegaron a acuerdo, frente a la fijación de cuota alimentaria, la Comisaria de Familia de Cartago, procede a dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, fijando cuota provisional de alimentos a favor de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS y en contra del señor ADAN VELEZ VELEZ, por la suma de trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$317.984,00) mensuales correspondientes al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes. El obligado daría la primera cuota alimentaria por ciento sesenta mil pesos (\$160.000,00) el día 15 de marzo de 2021. El señor debería enviar la cuota sufragando los gastos de envío o entregarla personalmente a la señora LUZ HERMINIA ARIAS MORALES, progenitora de la adolescente. Además aportaría vestuario a favor de la adolescente en los meses de junio y diciembre por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) y los incrementos anuales se harán conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC-. Así mismo se fija el 50% de los gastos de salud, educación. Dicha actuación fue notificada a las partes en estrados.

- e) En atención a lo anterior, el señor ADAN VELEZ VELEZ, manifiesta en audiencia no estar de acuerdo con la cuota fijada, argumentando no tener ingresos fijos ni trabajo estable para cumplir con la cuota alimentaria fijada, ofreciendo la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000,00) mensuales.
- f) A través de auto de fecha 04 de marzo del año en curso, la autoridad administrativa concede el "recurso de apelación", figura que no aplica en el caso particular, por encontrarse frente a una solicitud de revisión, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, remitiendo el expediente al Juzgado de Familia -reparto- para que se resuelva la inconformidad, revisión que correspondió a este despacho judicial.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 24, 111 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 285 de fecha 17 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento del trámite.

IV.- MATERIAL PROBATORIO:

Aportadas dentro del expediente:

- I. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de la señora LUZ HERMINIA ARIAS MORALES.
- II. Fotocopia simple de la tarjeta de identidad de la menor de edad VALENTINA VELEZ ARIAS.
- III. Conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario del ICBF.
- IV. Entrevista con la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS.
- V. Declaración juramentada por la señora LUZ HERMINIA ARIAS MORALES
- VI. Informe de seguimiento aportado por la Fundación para la Orientación Familiar -FUNOF-¹
- VII. Informe Pericial rendido por profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Cartago².

¹ Visto a folio 54 y ss. del expediente electrónico

² Visto a Folios 60 y ss. del expediente electrónico

VIII. Historia Clínica de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS³.

Esquemático así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales:

1.1 Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

1.2. Eficacia del proceso:

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los presupuestos procesales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del trámite, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para ejercer el control de legalidad del acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, conforme a las disposiciones normativa del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para modificar la Resolución N°018 de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS y en contra del señor ADAN VELEZ VELEZ, por la suma de trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$317.984,00) mensuales correspondientes al 35% del salario mínimo legal mensual vigente?

3. Tesis del Despacho

En el caso sub-examine **NO** existen elementos suficientes para **modificar** la Resolución N°018 de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fijó provisionalmente cuota de alimentos a favor de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS y en contra del señor ADAN VELEZ VELEZ.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) El trámite administrativo fue iniciado por la Defensoría de Familia, ante comunicación que estableciera la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS, manifestando maltrato psicológico por parte de su progenitor ADAN VELEZ VELEZ. Dicha actuación, por tratarse de Violencia Intrafamiliar, fue remitida a la Comisaria de Familia para su conocimiento.

- g) La Comisaria de Familia de Cartago Valle, avoca el conocimiento de la actuación, e incorpora las pruebas decretadas y practicadas por el Defensor de

³ Visto a Folios 78 a 80 del expediente electrónico

Familia del ICBF, y en audiencia que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, declara que la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar-Maltrato Infantil- por parte de su progenitor, conminando al agresor para que se abstenga de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la menor de edad, y realizando las ordenes pertinentes en procura de la protección de sus derechos, fijando además cuota provisional de alimentos a favor de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS y en contra del señor ADAN VELEZ VELEZ, por la suma de trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$317.984,00) mensuales correspondientes al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, decisión de la cual que manifestó el alimentante no estar de acuerdo por ser mucho dinero cada mes y estar sin empleo, sin ingresos fijos, ofreciendo la suma de \$170.000 mensuales.

- b) La doctrina ha determinado que, para la prosperidad de una sentencia condenatoria de alimentos, deben estar demostrados en el proceso los elementos: de **nexo causal, necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado**.
- c) En cuanto al **nexo causal –parentesco-** se encuentra debidamente demostrado, pues pese a no aparecer el registro civil de nacimiento de donde emana que la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS es hija del señor ADAN VELEZ VELEZ, dentro de la actuación el señor no negó tal hecho, apareciendo como el progenitor de la adolescente, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa a favor de esta y en la parte pasiva la obligación del progenitor de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.
- d) Respecto a la **necesidad de los alimentarios**, por ser menor de edad ésta se presume, y no existe en el plenario ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción legal, a favor de la joven VALENTINA VELEZ ARIAS.
- e) Con relación a la **capacidad económica del obligado**, debe demostrarse el monto de los ingresos del alimentante, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige; sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Aunque el señor ADAN VELEZ VELEZ manifiesta no contar con recursos para asumir dicha cuota, no se aporta prueba de ello; no siendo esto óbice para presumir que su situación actual lo exime de atender las necesidades reales de su hija.
- f) En este contexto, se encuentra demostrado el **nexo causal**, es decir, el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el alimentario (hijos menores de edad) y el alimentante (padre); la **necesidad** de los alimentos por parte de la adolescente acreedora VALENTINA VELEZ ARIAS, quien por su condición de menor de edad no tiene capacidad para adquirirlos por sus propios medios y que por encontrarse en la etapa de la adolescencia y por su condición de mujer, amerita mayores gastos, los cuales hasta el momento según los informes presentados por las profesionales que han intervenido, los viene cubriendo la madre.
- g) Ahora bien, las razones esgrimidas por el señor ADAN VELEZ VELEZ, no son de recibo para modificar decisión emitida por la Comisaria de Familia de Cartago, pues si bien es cierto el padre argumenta dificultades económicas, como se dijo anteriormente, se aborda la necesidad alimentaria de la menor de

edad que prevalece sobre los derechos del progenitor, pues pese a ser una obligación conjunta de los padres en la medida de sus condiciones económicas, no se puede dejar de lado el hecho cierto que aquel que tiene bajo su cuidado a un niño o adolescente, como en este caso, la madre, en la práctica subvenciona hasta el más mínimo requerimiento de estos, obligaciones que surgen por ejemplo de sus diarios quehaceres y necesidades, lo cual es de conocimiento de todos los que son padres de familia.

- h) Así las cosas, emerge diáfano que la Resolución N° 018 de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fija cuota provisional de alimentos a favor de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS y en contra de su progenitor ADAN VELEZ VELEZ, por lo cual debe confirmarse.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

a) En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente⁴: *“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”.*

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana (Código de Infancia y Adolescencia), se someten a la vigencia del principio protector de niños, niñas y adolescentes, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores de edad, no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la Constitución Política, reproduce el principio que impone la protección de los niños. Así, se observa en los artículos 8° y 9° de la Ley de Infancia y la Adolescencia:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998.

“Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, **que son universales, prevalentes e interdependientes.**

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**”
(Resalta el Despacho)

Igualmente se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente: “*Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reflejan la dimensión normativa antes expuesta no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

b) El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño, niña o adolescente.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal, sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

c) Por su parte, el precedente jurisprudencial ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad⁵ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

⁵ Corte Constitucional, en sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”⁶.

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁷, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”⁸.*

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *“... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”*.

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del niño en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los niño, niñas y adolescentes, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Dentro del proceso de Violencia intrafamiliar- Maltrato Infantil-, la autoridad administrativa promueve la conciliación en pro del interés superior de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS. Atendiendo ello, se estableció el **nexo causal**, es decir, el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el alimentario (hija menor de edad) y el alimentante (padre); **la necesidad** de los alimentos por parte de la joven, quien por su condición de menor de edad no tiene capacidad para adquirirlos por sus propios medios; la parte citada (quien manifiesta no estar de acuerdo con la cuota fijada) no probó la existencia de otros descendiente igualmente menores de edad, ni documento que confirmara su situación económica actual.

2ª) Es de tenerse en cuenta que la obligación alimentaria en frente de los hijos menores de edad, debe estar a cargo de ambos padres, contribuyendo cada uno en proporción a sus ingresos, debiendo para ello tenerse en cuenta que los gastos que demandan los hijos son directamente proporcionales

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 1997.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992.

a la edad cronológica, y las necesidades que esté supliendo la madre en la actualidad, quien es la persona que tiene bajo su cuidado y comparte con la adolescente, debiendo cubrir las necesidades del diario vivir (alimentos, vestuario, gastos de educación, entre otras), serán aún mayores que la cuota que proporciona el demandado.

3°) Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la cuota alimentaria fijada provisionalmente en la Resolución N° 018 de fecha 01 de marzo de 2021, tomo como base la presunción legal contemplada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir que el padre al menos devenga un salario mínimo legal vigente fijándose como cuota aproximadamente el 35% si se tiene en cuenta el límite del 50% que establece el 130 de la citada codificación especial. Por lo tanto, la cuota fijada en contra del señor ADAN VELEZ VELEZ en beneficio de la adolescente VALENTINA VELEZ ARIAS, se encuentra ajustada a derecho, siendo plenamente garantizados los derechos de la menor de edad en el desarrollo del trámite administrativo, en razón de sus necesidades. Así mismo, los padres tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y controvertirlas, fueron escuchados, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión ha de ser confirmada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR de la Resolución N° 018 de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, fijo provisionalmente la cuota alimentaria, la cual adquiere el carácter de definitiva.

2°) EJECUTORIADA esta providencia devuélvase a la Comisaría de Familia en esta ciudad, el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60dfd8ff92956e9843e723ca5ec41143baeae66ac2d6730b27c8c1e738508951

Documento generado en 05/04/2021 02:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**